



**C. ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARIA
DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.**

LIC. JULIAN OLIVAS UGALDE.

**Insurgentes Sur 1735, Col. Guadalupe Inn,
Delegación Álvaro Obregón,
México, D. F.**

MIGUEL BARBOSA HUERTA y DOLORES PADIERNA LUNA, Coordinador y Vicecoordinadora del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, ambos senadores al Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, señalando con domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en el edificio marcado con el número 135 de la calle Paseo de la Reforma esq. Insurgentes Centro, de la colonia Tabacalera en la Delegación Cuauhtémoc de México, Distrito Federal y autorizando para oír y recibirlas, así como contestarlas y argumentar en nuestra representación, para todos los efectos legales a que haya lugar a los licenciados Rocío Nahle García, Jesús González Schmal y José Juárez Medina, con el debido respeto, ante usted, manifiesto:

Que venimos a presentar formal Denuncia en contra del Servidor Público Pedro Joaquín Coldwell, quien ejerce el cargo de Presidente del Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos y Secretario de Energía del Poder Ejecutivo de la Federación, con domicilio en Insurgentes Sur 890 de la Colonia del Valle, Delegación Benito Juárez, en ésta ciudad de México, D. F., por haber incurrido en conductas explícitamente prohibidas por la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y probablemente en conductas que puedan encuadrarse en delitos previstos en el Código Penal Federal, por los siguientes hechos contenidos en la misma probanza que se consigna:

HECHOS

Son hechos del dominio público y por lo mismo, no son objeto de prueba, el que el señor Pedro Joaquín Coldwell ejerce los cargos que se mencionan y que por lo mismo lo hace sujeto de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas. También lo es que a partir de esas posiciones públicas fue abierto y principal promotor de las reformas constitucionales promulgadas que proponen la extinción de Petróleos Mexicanos como empresa paraestatal para su conversión en Empresa

Productiva del Estado y la inclusión de participación del capital privado nacional y extranjero en la actividad que antes estaba reservada en exclusiva a Pemex, entre otras la de otorgar franquicias para la venta de primera mano al consumidor, de gasolina y combustibles adquiridos a la misma empresa y, en lo que, en el futuro, podrán intervenir firmas extranjeras en un mercado libre y sin limitaciones.

Es en esta virtud se hace patente el interés que el referido señor Coldwell y su familia guardan como franquicitarios de expendios de gasolina de Pemex, para convertirse en el futuro en estaciones de servicio para la venta de cualquier gasolina, independientemente de su origen. Siendo entonces que actualmente dicha familia es prácticamente el monopolio de ese servicio en la Isla de Cozumel, Quintana Roo y que por su lejanía al territorio peninsular, tiene el dominio sobre el consumo regional, y la capacidad para el control de precios a partir de la posibilidad de proveedores nacionales o extranjeros distintos a Pemex, con lo que obtendrá, de confirmarse en las leyes secundarias en proceso, un potencial de beneficios pecuniarios adicionales a los que ahora obtiene, aún con el precio controlado por la paraestatal, que pueden llegar a ser estratosféricos, en perjuicio de la economía local.

Según confesión el propio señor Coldwell, quién fue gobernador del Estado de Quintana Roo entre 1981 y 1987 y desde 1960 ha sido concesionario de Pemex, hasta la década de los noventa en la que obtuvo seis franquicias para el mismo efecto, la visión a largo plazo lo llevo a improvisarse como experto en energía petrolera y eléctrica para escalar puestos políticos hasta llegar a la cúspide para liderar la reforma energética que abrogó el artículo 27 y 28 de la Constitución para permitir la privatización en la producción y comercialización de los energéticos.

Ignoramos que otros intereses personales y familiares atan al señor Coldwell para promover la susodicha reforma, pero bastan los señalados para configurar una conducta premeditadamente ilícita para burlar los límites de la Ley Federal de Responsabilidades de Servidores Públicos, aceptando el cargo de Secretario del Ramo de Energía, ocultando dolosamente sus intereses contrapuestos a la actual naturaleza constitucional de la empresa Petróleos Mexicanos.

Con lo asentado queda de manifiesto que el señor Coldwell viola flagrantemente el artículo 8° de la multicitada ley que a la letra lo obliga en los siguientes términos: **“fracc. XI: Excusarse de intervenir, por motivo de su encargo, en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado o parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte”**. Así como el segundo párrafo de la fracc. XII que consigna: **“Habrá intereses en conflicto cuando los intereses personales, familiares o de negocios del servidor público puedan afectar el desempeño imparcial de su empleo, cargo o comisión”**.

PRUEBAS

Ante la interpelación en medios públicos que los suscritos hicimos al referido Secretario de Energía Pedro Joaquín Coldwell, el día 20 de mayo de 2014, el propio interpelado en declaración al diario “El Economista” a través de un comunicado suscrito por la oficina de prensa o de comunicaciones de la misma Secretaría, señala: **“La participación accionaria del secretario Joaquín Coldwell de ninguna manera constituye conflicto de interés ni viola ordenamiento legal alguno, en virtud de que, se trata de derechos accionarios adquiridos durante los años 1994, 1995, 2001, 2008 y 2009 con anticipación a su nombramiento como titular del ramo de energía, las franquicias citadas están documentadas en contratos que contienen los mismos términos y condiciones generales que Pemex Refinación otorga a todos sus franquiciatarios... deseo hacer notar que la familia Joaquín Coldwell ha participado legalmente desde 1960 en la venta de primera mano de gasolina en la Isla de Cozumel. Este es un hecho público en la región”**. (¡a confesión de parte, relevo de prueba!)

Adicionalmente, ofrezco como medio de prueba la Declaración Patrimonial que el multicitado servidor público Pedro Joaquín Coldwell hizo en los diversos cargos públicos y en particular al inicio del actual como Secretario de Energía, que obra en poder de esa Secretaría de la Función Pública.

La contundente respuesta del inculpado Pedro Joaquín Coldwell, no deja lugar a dudas, llega al extremo de tratar de eximirse del cumplimiento de la Ley Federal de Responsabilidades de Servidores Públicos, porque según su falaz argumento, el curso del tiempo lo hace inmune a la observancia de las leyes del servicio público. No repara en que precisamente por haber escalado cargos de mayor jerarquía, era todavía más clara la obligación de someterse a la ley y que, de ninguna manera podía arrogarse el privilegio de dirigir una Secretaría cuyo objetivo es incompatible con sus intereses particulares, convirtiéndose por ello en el más obsecuente promotor para articular una reforma constitucional que le beneficiaría directamente.

Un mínimo de recato y rectitud ciudadana para el cumplimiento de la ley, le hubiera obligado como el ordenamiento de la materia lo señala, a: **“excusarse de intervenir, por motivo de su encargo, en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar, o de negocios...”**. (art. 8º fracc. XI)

DERECHO

Son aplicables a esta Denuncia, lo preceptuado en el primer párrafo del artículo 108; fracción III del artículo 109, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 7º, 8º fracciones VII, XI, XII, XIV, XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y, respecto de lo que corresponde a la denunciante, fundamentan su derecho los contenidos en la fracción XVIII y el último párrafo del artículo 8º. En cuanto a la substanciación del procedimiento rigen los artículos 10, 21, y respecto a las sanciones procedentes el artículo 13, incluyendo la fracción V. Referente a la inhabilitación temporal para desempeñar empleos y la de destitución en caso de infracciones graves; todos del mismo ordenamiento de la materia de responsabilidades del servicio público.

POR LO EXPUESTO Y FUNDADO, A USTED, C. TITULAR DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, LIC. JULIAN OLIVAS UGALDE.

ATENTAMENTE SOLICITAMOS:

I.- Tenernos por presentados en los términos de éste escrito formulando denuncia formal de hechos que pueden configurar conductas contravenientes a la LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

II.- Tener por presentadas las pruebas adjuntas a este escrito y en particular la copia de la publicación de la respuesta del señor Coldwell en el periódico “El Economista”, de fecha 20 mayo de 2014. Asimismo acreditar en este capítulo las Declaraciones Patrimoniales, desde las que presentó como gobernador y las sucesivas hasta el cargo actual.

III.- En virtud de la urgencia del caso por la posición estratégica del inculpado en decisiones vitales para el orden constitucional mexicano, proceder con carácter de urgente a la substanciación del procedimiento de responsabilidad del señor Pedro Joaquín Coldwell.

IV.- Una vez agotado el procedimiento y determinada la responsabilidad del indiciado, de advertirse que su conducta trasciende la responsabilidad administrativa y pudiera configurar conductas delictivas tipificadas en el Código Penal Federal en el capítulo de Delitos cometidos por Servidores Públicos y en particular en el párrafo III del artículo 214 que prescribe: **“comete el delito de ejercicio indebido de servicio público, el servidor público que: “...teniendo conocimiento por razón de su empleo, cargo o comisión de que pueden resultar gravemente afectados el patrimonio o los intereses de alguna dependencia o entidad de la administración pública... por cualquier acto u omisión y no informe por escrito a su superior jerárquico o lo evite si esta dentro de sus facultades”**. Deberá esa Secretaría de la Función Pública ejercer, conforme al artículo 19 de su propia ley, la obligación de denuncia ante el Ministerio Público Federal.

V.- Salvaguardar como prioridad nacional el Interés Público Nacional para actuar con la premura y profundidad que el caso por su relevancia exige, sin dejar duda de la probidad e imparcialidad que esa Secretaría debe demostrar invariablemente.

PROTESTAMOS LO NECESARIO

México, D. F. 26 de mayo de 2014.

